



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00020– 00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 01 abril 2024.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el del auto del 01 de marzo de 2024 (doc. 008), notificado por estado del 04 de marzo de 2024, mediante el cual el Despacho Rechaza Demanda, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado judicial de la parte demandante; no esta conforme con la decisión del despacho en cuanto a las razones del rechazo en atención a que fue remitida el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada con las observaciones del despacho.

Por lo que solicita de prevalencia al derecho sustancial y busca que se admita la demanda.

En cuanto al requisito de procedibilidad menciona que se puede leer el acápite de identificación de las partes y las firmas. Aclara que el documento se torna borroso por el transcurrir del tiempo, pero permite ser leído y lo anexa nuevamente.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 acta de conciliación.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandada dentro de término presentó el recurso de reposición en contra el 01 de marzo de 2024 (doc. 008), mediante el cual se rechazó la demanda.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandada del proveído que rechazó la demanda (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia , y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si la demanda fue debidamente subsana para impartirle la admisión conforme el art 90 CGP y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Se trae a colación inicialmente el art 90 CGP:

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

...“ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso, admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no puedan tramitarse por el mismo procedimiento, o siendo excluyentes entre sí no se propongan como principales y subsidiarias, o cuando el juez no sea competente para conocer de todas, salvo por la cuantía.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”**

Así mismo, se hace necesario traer a colación lo señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Caso concreto:

Revisando el escrito de reposición presentado por el apoderado judicial tenemos que su inconformidad esta en cuanto:

- 1) Con la remisión del escrito de subsanación de la demanda junto con sus anexos al demandado se remitió la totalidad de la información con las observaciones efectuadas por el despacho por lo que la finalidad de la Ley sustancial fue cumplida.

Por lo que solicita se admita la demanda.

- 2) Respecto de que el acta de conciliación se torna ilegible; resalta que se puede leer el encabezado, el motivo del documento, las partes y las firmas.

Para comenzar, se precisa que tal como se citó en el auto de inadmisión, rechazo y conforme al art. 6 de la Ley 2213; tenemos que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. Situación que fue objeto de inadmisión y no subsanado en debida forma, puesto que no hay discusión que el demandante remitió fue el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos.

Seguidamente; se tiene que por la naturaleza del proceso se estipulan requisitos adicionales a la demanda donde en este caso hacemos referencia al requisito de procedibilidad (conciliación).

Por lo tanto, revisado el acta de no conciliación extrajudicial; se tiene que el abogado allega acta de no conciliación sin embargo presenta irregularidades en cuanto a que se tornan ilegibles, donde si bien se puede determinar el nombre de las partes donde 2 personas son los solicitantes y 1 el solicitado. No ocurre lo mismo con el objeto de la conciliación por cuanto el acta aportada se extrae:

CUARTA: Asunto objeto de la Conciliación.

Agotar el trámite de conciliación prejudicial.

La Conciliación de Conciliadora declara inatento la Audiencia y procedió a la conciliación de las partes, sobre el objeto, alcance y límites de la pretensión y los hechos que sustentan sus fundamentos alegados o formas de solucionar sus diferencias, pero no se tiene en cuenta de los hechos y pretensiones del caso asunto aludido.

Carretera Tercera 211, Armenia, Quindío, Colombia. Teléfono: 01 7622 2111 ext. 1000
www.juzgadotercerocivilmunicipalquindio.gov.co | correo: juzgones@pmrtaojudicialquindio.gov.co

Reiterando el despacho que no es posible determinar que el objeto mencionado en el escrito allegado concuerde con lo pretendido en el presente proceso.

Se debe tener en cuenta que para que cumplan con los requisitos adicionales no solo es necesario aportar un documento con el título de conciliación si no que se pueda determinar su contenido.

Ahora, entre los denotados elementos de coacción, y causal de inadmisión se tiene que no se cumplen con los requisitos de inadmisión.

Así las cosas, se colige que las aseveraciones del demandante de ninguna manera analizan las pautas que rigen la materia, como tampoco lo efectivamente acontecido durante la presentación y requisitos de la demanda.

En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado resolverá de manera negativa el problema jurídico por cuanto, no cumple con los requisitos en especialmente lo reglado en el núm 7 del art 90 CGP y art. 6 de la Ley 2213. anteriormente expuestos.

8. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen abantes los argumentos de la parte demandante para proceder con reponer el auto del 12 de enero de 2024 (doc. 016), mediante el cual el Juzgado rechazo la demanda.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Juzgado de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 01 de marzo de 2024 (doc. 008), notificado por estado del 04 de marzo de 2024, mediante el cual el Juzgado rechazo la demanda., por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No condenar en costas.

/Ljrp

Se notifica por estado el 02 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa36235c4b305679effff8a957357ecd90f0e363f1a32b6733518f4df7be771**

Documento generado en 01/04/2024 10:08:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>